

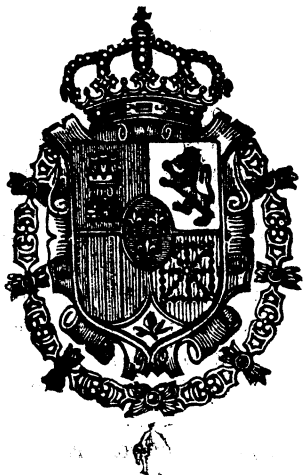
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta. Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALNEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de esta periódica oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Villagarcía se presentó en 11 de Marzo de 1891 un escrito denunciando D. Daniel Poyán los siguientes hechos: que el denunciante, acompañado de Peregrina Fresco y Carmen Pazos, trató de introducir por el fielato de San Roque dos sacos, conteniendo piñas; que exigidos por el Fiel José Benito López los derechos que decía adeudaban las piñas, cuya exacción creyó injusta el denunciante por no hallarse gravada dicha especie con cantidad alguna en la tarifa del impuesto, quiso, sin embargo, satisfacer los derechos, exigiendo al Recaudador el oportuno talón de adeudo, con las formalidades preceptuadas en la ley y en el reglamento; pero con asombro oyó decir á José Benito López que recogía los derechos, pero que en manera alguna daba recibo talonario, haciéndolo únicamente de un papel pequeño, al parecer con un sello incomprensible, que no expresaba el nombre del introductor, el género que se introducía, los derechos que adeudaba, el número de orden y el nombre del fielato, es decir, un papel que de nada servía en caso de reclamación por exacción ilegal, y en vista de eso, el denunciante se vió en la necesidad de no hacer entrega de los derechos que se le exigían, y quedaron depositados en el fielato los dos sacos con las piñas, concluyendo la denuncia manifestando que dichos actos, á la par que irrogaban graves perjuicios á Poyán, eran constitutivos de delito:

Que instruida causa por el Juzgado de Cambados, se hizo constar en el sumario una certificación del Ayuntamiento de Villagarcía, según la cual, con arreglo á las tarifas y condiciones de la subasta de los productos del arbitrio municipal, los artículos que se introduzcan en la población con destino á la venta pública, ya se verifique ésta rogando con los géneros á domicilio, ya pregonándolos por las calles ó ya estableciendo puestos en éstas, en las plazas ó avenidas del pueblo, dentro del radio limitado al efecto, satisfarán el aludido arbitrio sobre puestos públicos, consistente en 10 céntimos de peseta por cada cesta ó vasija de dimensiones ordinarias, satisfaciendo las cestas ó vasijas de pequeñas dimensiones 5 céntimos, aplicándose la tarifa por analogía; cuando se presenten especies no citadas expresamente en ella, pero sin que devengue en absoluto ningún artículo el referido impuesto, viniendo directamente para casas particulares ó establecimientos públicos, siempre que la especie no sea destinada á la venta en cualquiera de las formas indicadas:

Que asimismo aparece entre las diligencias del sumario otra certificación del Ayuntamiento de Villagarcía, según la cual las piñas no están gravadas en el impuesto de Consumos en ningún caso, y solamente con el arbitrio establecido por ocupación de puestos

en la vía pública, cuando son destinadas á la venta, hallándose exentas de ese gravamen cuando directamente se destinan, ya sea por encargo ó por cualquier otro motivo, al consumo particular, y que según la tarifa aprobada por el Ayuntamiento y Junta municipal para la percepción del arbitrio municipal establecido sobre puestos públicos en las calles, plazas y avenidas de la población, cada cesta de dimensiones ordinarias que contenga piñas para la venta pública adeuda 5 céntimos:

Que declarado procesado José Benito López, y remitido el sumario á la Audiencia de Pontevedra, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Ramón Padín, arrendatario del arbitrio sobre puestos públicos de Villagarcía, fundándose la Autoridad administrativa, de acuerdo con la Comisión provincial, en que el arrendatario, al celebrar un contrato con la Administración municipal, lo ha hecho sujetándose á un pliego de condiciones, que es la ley del contrato, con la autorización y por los medios legales que para tales casos tiene preceptuado la ley Municipal en sus artículos 136 y 137, cuya regla 2.ª autoriza el establecimiento de arbitrio sobre puestos públicos; en que el hecho denunciado está reducido á saber si el citado arrendatario se excedió en el cobro del impuesto, ó lo hizo con forma distinta de aquella para que estaba autorizado; en que para resolver sobre tales particulares es necesario examinar é interpretar las condiciones que sirvieron de base á la subasta del impuesto, lo que incumbe decidir á la Administración activa, como cuestión previa, de la cual ha de depender el conocimiento del Tribunal, en el caso de que la Administración estime oportuno remitirle el procedente tanto de culpa; el Gobernador citaba además el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que la causa tiene por objeto averiguar si el artículo cuyos derechos de introducción se exigieron al denunciante está ó no sujeto al pago del impuesto establecido ó autorizado, ó lo que es lo mismo, si se cometió ó no el delito de exacción ilegal, previsto y penado en el Código; que aun dado caso de que existiese una cuestión administrativa que resolver, no tendría el carácter de previa, ni podría depender de su resolución el fallo de los Tribunales, por cuanto se halla tan íntimamente ligada con los hechos punibles, que no hay posibilidad racional de separarla; que á los Tribunales ordinarios corresponde, por regla general, el conocimiento de todos los juicios y causas criminales, extendiéndose su competencia para los efectos de la represión penal á resolver las cuestiones civiles y administrativas que surjan con ocasión de los hechos perseguidos; la Audiencia citaba los artículos 3.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los artículos 3.º, 11, 15, 16 y 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Administración alguna cuestión previa de la cual de-

penda el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse cobrado por los dependientes de D. Ramón Padín el arbitrio de que aquél es arrendatario:

2.º Que á la Administración corresponde interpretar el contrato celebrado por el arrendatario y el Ayuntamiento de Villagarcía para la exacción del arbitrio que ha motivado la denuncia de Poyán:

3.º Que la decisión administrativa acerca de si el arrendatario tiene ó no derecho para cobrar el arbitrio, en el caso de que se trata, y hacerlo en la forma que lo hizo, no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Cuentas corrientes de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Rafael Belza, Tenedor de libros de la misma dependencia, con la de Jefe de Administración de tercera clase, cuya plaza queda suprimida.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Secretaría y Presupuestos de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Román Goicoerrotea, Contador de cuentas corrientes de la misma dependencia, con la de Jefe de Administración de cuarta clase, cuya plaza queda suprimida.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor Central de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Sandalio Granja é Iparraguirre, que en la actualidad desempeña el cargo de Contador Central.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Andrés de Gamboa y Martínez, Interventor de Hacienda de esta provincia, con igual categoría.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de esta provincia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Fernando Gallego y Gallegos, que lo es de la Ordenación de Pagos por obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado, con igual categoría.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Gabriel González Gómez, Jefe de la Sección de Presupuestos de la Intervención general de la Administración del Estado, con igual categoría, cuya plaza queda suprimida.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo fallecido D. Rodrigo Soriano, Senador por la provincia de Salamanca, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 31 del presente mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Salamanca.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Murias de Paredes, provincia de León:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 31 del presente mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Murias de Paredes, provincia de León.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Impuesto el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de la necesidad de reorganizar los servicios que dependan de este Ministerio, efectuando las mayores economías posibles y armonizándolas de suerte que no sufran quebranto las múltiples atenciones que pesan sobre la Marina de guerra, S. M. se ha servido disponer que por lo que respecta al personal de marinería en sus diferentes clases, se observen las siguientes reglas:

1.^a Que todos los servicios de los Departamentos y Arsenales de la Península, sin excepción de ningún género, en que figuran marineros ordinarios de primera clase, sean desde luego sustituidos por marineros ordinarios de segunda, quedando los de primera, única y exclusivamente para el servicio de los buques, con lo cual, sin desorganizar ninguno de dichos servicios, se consigue una importante economía.

2.^a Que no se proponga modificación ni nuevo servicio que produzca directa ni indirectamente el menor aumento de gastos, toda vez que el presupuesto votado por las Cortes obliga á introducir mayores economías.

3.^a Las dotaciones eventuales de los depósitos flotantes, reducidas á 50 inscritos destinados á cubrir bajas del servicio y atenciones no especificadas con anterioridad, no deberá constar de mayor número, y los que figuren por otros conceptos ó vicisitudes por que pasa la marinería, habrán de ser en número que en ningún caso exceda de las bajas que existan en los demás servicios que afecten á cada Departamento y buques de su comprensión.

4.^a Los artilleros de mar figuran en todas las nuevas plantillas con el haber correspondiente de primera clase, á efecto de que, ocurridos sus ascensos reglamentarios, no falten créditos para el abono de sus sueldos, ni precise efectuar transbordos ó cambios de destinos, que siempre producen gastos y trastornan los servicios.

Y 5.^a Que se considere derogada toda disposición que no se encuentre dentro de la ley de Presupuestos para el año económico de 1892-93.

En su virtud, y como primera consecuencia de lo que queda expuesto, es la voluntad de S. M. que se remitan á V. E. las plantillas económicas de que queda hecha mención, que empezarán á regir desde 1.^o de Julio entrante para los buques, servicios del Arsenal y demás atenciones de ese Departamento (ó Escuadra) de su mando, esperando del reconocido celo demostrado por V. E. que secundará estos propósitos económicos, ciñéndose rigurosamente á las plantillas adjuntas y á las prevenciones que quedan consignadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, demás fines y por continuación á la del 4 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1892.

JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER

Sres. Capitanes generales de los Departamentos y Escuela de instrucción.

Economía anual que producen las nuevas plantillas mandadas regir desde 1.^o de Julio actual para las dotaciones de marinería en buques y Arsenales para el año de 1892-93.

	Pesetas.
Ferrol.	
Servicios del Departamento y su Arsenal.....	27.751
Idem en los buques de su comprensión.....	69.496'50
	97.247'50
Cádiz.	
Servicios del Departamento y su Arsenal.....	59.724'25
Idem en los buques de su comprensión.....	113.268'25
	172.992'50
Cartagena.	
Servicio del Departamento y su Arsenal.....	20.119'85
Idem en los buques de su comprensión.....	114.228'90
	134.348'75
Escuadra de instrucción.	
Acorazado Pelayo.....	34.029'25
Reina Regente.....	22.078'50
Alfonso XIII.....	21.835'25
Vitoria.....	30.894
	108.837
TOTAL.....	513.425'75

Madrid 30 de Junio de 1892.

Excmo. Sr.: Autorizado por Real decreto de 29 del actual para adquirir por concurso entre los dueños de minas de carbón del Reino 10.120 toneladas métricas

del grueso para el consumo de los buques en los Departamentos de Ferrol y Cartagena;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien disponer se verifique la adquisición con arreglo al unido programa y por medio de un concurso, que empezará el día de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y quedará cerrado el día 8 de Agosto próximo venidero, á las cinco en punto de su tarde; debiendo entregar los concursantes sus proposiciones en pliegos cerrados en la Secretaría militar de este Ministerio, todos los días hábiles, y en las horas de despacho marcadas reglamentariamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1892.

JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER

Sr. Intendente general del Ministerio de Marina.

Intendencia general.

NEGOCIADO 1.^o

Programa para el concurso que habrá de realizarse entre los propietarios de minas de carbón español, con objeto de contratar el suministro de 10.120 toneladas métricas de carbón para buques, en los Departamentos de Ferrol y Cartagena.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.^a El suministro lo constituirán 10.120 toneladas métricas de carbón grueso para el consumo de buques, el cual procederá de las minas del Reino, cuyos productos hayan sido reconocidos y aprobados por la Marina.

2.^a Las condiciones técnicas que debe reunir el combustible serán las siguientes:

Caracteres físicos.—Color negro brillante y estructura laminar.

Densidad.—No será inferior á 1'30.

Cohesión.—No será inferior al 16 por 100. Se determinará empleando un cilindro de palastro de 0'80 de diámetro por un metro de altura que llevará en su interior, y según tres de sus generatrices tres tabiques de 0'15 de altura, se colocarán en el cilindro 400'3^a de carbón en trozos cuyo volumen no exceda de 1'3^a, se hará girar el cilindro por medio de un eje durante dos minutos, dando en este tiempo 60 revoluciones. Después de esto se extraerá el carbón, se pasará por una criba de 30^{mm} de lado colocado en ángulo de 40° con el horizonte, se pasará el menudo y polvo, y el tanto por 100 que resulte nos representará la cohesión del combustible.

Poder calorífico.—No será inferior á 7.000 calorías determinadas por el método Berthier, evaporando por lo menos cada kilogramo de combustible 7'5 kilogramos de agua, en una caldera marina y tubular.

Cenizas.—No excederán del 4'5 por 100.

CONDICIONES GENERALES

(a) Serán de extracción reciente.

(b) Se entregarán en trozos de más de 4 cm., tolerándose solamente el 5 por 100 de polvo.

(c) Estarán libres de pirritas.

(d) Arderán en las parrillas con llama corta y sin aglutinarse; producirán poco humo y el color de éste no pasará del número 2, asignado en la escala de intensidades para las pruebas de carbones en la mar.

3.^a A la admisión de toda entrega de combustible precederá un reconocimiento que llevarán á cabo las Comisiones nombradas al efecto en la misma mina de que aquél proceda y en el punto de su destino.

A esta última Comisión corresponderá solamente la determinación del polvo, mientras que á la de las minas corresponderá las otras condiciones que debe llenar el combustible. Las Comisiones podrán exigir todos los medios de comprobación que juzguen necesarios respecto á la procedencia del combustible de cada entrega.

4.^a Todo combustible que no satisfaga á las pruebas que la Comisión practique para comprobar si reúne las circunstancias que le correspondan, se declararán inadmisibles.

Reglas para la celebración del concurso y obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

5.^a Todo dueño de minas de carbón de las declaradas admisibles para el consumo de buques en la Marina está autorizado para presentar proposiciones en este Ministerio hasta el día que tenga lugar el concurso, siempre que acompañe la Real orden en que se declaró aquella admisión. Dichas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, los cuales serán abiertos y leídos en presencia de los interesados que estimen conveniente asistir á dicho acto ó de sus representantes legalmente autorizados.

El expresado acto lo autorizarán la Junta ó funcionario designado al efecto, en cuyo poder quedarán las proposiciones para el estudio correspondiente.

6.^a El Ministro del ramo se reserva el derecho de aceptar total ó parcialmente las proposiciones que considere más beneficiosas á los intereses del Estado, ó rechazarlas todas si no las considera admisibles. Igualmente se reserva el derecho de adjudicar cada una de las cantidades de carbón fijadas, entre uno ó varios dueños de minas, según convenga á los intereses del Estado.

7.^a Las proposiciones podrán extenderse al total ó parte de la cantidad señalada en la condición 1.^a ó limitarse á las cantidades que sean necesarias en uno ó más puntos de los señalados para el suministro.

8.^a Comprenderán también las proposiciones el precio por tonelada métrica en los depósitos que determina la condición siguiente y los plazos de presentación á reconocimiento en la mina y de entrega en cada depósito, á partir de la fecha en que el contratista firma la escritura.

9.^a Los puntos en que la Marina tiene depósitos establecidos son: los Arsenales de Cartagena y Ferrol, y en San Sebastián, Santander, Vigo, Alicante, Valencia, Barcelona, Rasas, Palma de Mallorca, Mahón y Tarragona.

10. En todos los casos, la calidad del carbón se reconocerá en la forma que prescribe la cláusula 3.^a; pero en cuanto á la cantidad, será de la responsabilidad del contratista los resultados del peso hasta el momento que lo entregue á la Administración en el depósito.

11. La Comisión receptora cuidará que el combustible extraído de distintas minas se cargue y embarque con separa-

ción, reservándose la Marina el ejercer la inspección de la faena de embarque, para que no se modifiquen las condiciones del carbón.

12. Si el combustible fuese rechazado en el reconocimiento facultativo practicado en la mina, tendrá obligación el contratista de presentar otro de las condiciones requeridas, en un plazo que no excederá de diez días.

13. La falta de presentación del carbón en el punto de su destino dentro del plazo estipulado será penado con multa del importe del medio por 100 del valor del combustible dejado de presentar por cada día de demora, y si ésta excediese de treinta días, podrá la Administración rescindir el contrato, á perjuicio del dueño de la mina, cuya propiedad ha de servir de garantía para el cumplimiento de estas obligaciones.

14. El contratista deberá presentar el carbón para el reconocimiento facultativo en el día y hora que la Autoridad de Marina designará para entenderse con él, le fije con arreglo á las condiciones y plazos establecidos.

Todos los gastos que ocasione el combustible serán siempre de cuenta del proveedor, hasta dejarlo en los depósitos establecidos por la Marina. Esta sufragará por su parte los que produzca el reconocimiento y pruebas á que se someta el combustible, que se han de efectuar para asegurarse de la buena calidad del carbón, siempre que éste resulte de recibo.

15. Dentro de los treinta días siguientes á la terminación de cada entrega definitiva se expedirá al contratista libramiento de su importe por la Autoridad correspondiente sobre la Tesorería que aquél designa al otorgarse la escritura de entre las del litoral donde exista Comisaría Intervención, y sin que en ningún caso tenga derecho el contratista á indemnización alguna en caso de demora.

16. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía gubernativa, quedando ileso el derecho del contratista para obtener en juicio contencioso la declaración que proceda, si no se conformase con aquella resolución.

17. Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de concurso, que son los siguientes:

1.º Los de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales.

2.º El de la escritura de contrata y copia original de la misma.

3.º El de la impresión de 100 ejemplares de dicha escritura, que deberá entregar el contratista para uso de las oficinas.

18. La escritura de contrato deberá contener la proposición hecha por el contratista, orden adjudicándole el servicio, copia del documento que justifique la garantía exigida y obligación del contratista de cumplir lo estipulado.

19. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas, en el concepto de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

20. Y por último, no se levantará al contratista la garantía prestada hasta tanto no acredite por medio de los recibos originales de recaudación, ó por sus equivalentes legales, haber satisfecho al Tesoro la contribución industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine este servicio, y haber cumplido fielmente todas y cada una de las condiciones establecidas en el presente pliego.

El Ministro de Marina se reserva el derecho de asegurarse de que los que presenten las proposiciones son realmente los dueños de las minas ó sus representantes legalmente autorizados.

Distribución que se dará á las 10.120 toneladas.

Depósitos.	Toneladas métricas.
Ferrol.....	4.000
Cartagena.....	3.000
Alicante.....	100
Barcelona.....	1.000
Mahón.....	1.500
Valencia.....	60
Vigo.....	50
Mallorca.....	100
Rosas.....	60
Santander.....	100
Tarragona.....	50
Pasajes (San Sebastián).....	100
TOTAL.....	10.120

Madrid 10 de Junio de 1892.—El Intendente general, José Ignacio Plá.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARIA REGIA

Cuenta mensual correspondiente á Junio de 1892, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la Suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCION PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

	Pesetas.
1892.—Junio 1.º—Importe total del Debe en 31 de Mayo último, según la cuenta publicada en la GACETA del 5 de Junio.....	4.074.845

Capítulo segundo.

Cantidades abonadas á la Comisaría Regia en la c/c con el Banco de España como producto de la Suscripción Nacional durante el mes á que esta cuenta se refiere.

1892.—Junio 1.º—Recaudado en este día y abonado en cuenta por el Banco, según resguardo núm. 157.....	353
---	-----

	Pesetas.
Idem 9.—Idem núm. 158.....	1.507'65
Idem 10.—Idem núm. 159.....	40
Idem 21.—Idem núm. 159 bis..	500
Idem 22.—Idem núm. 160.....	15
Idem 23.—Idem núm. 161.....	1.180
Idem 24.—Idem núm. 162.....	500
TOTAL del Debe.....	4.095'65
	4.078.940'65

SECCION SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos hasta fin de Mayo último, según cuenta publicada en la GACETA de 5 de Junio de 1892.....	501.600'92
--	------------

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1892.—Junio 9.—Satisfecho á la Excm. Sra. Marquesa de Casariego, por el arrendamiento en dichos meses del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento número 294.....	145'84
Idem 30.—Idem al personal afecto á las oficinas expresadas, según nómina y libramiento núm. 311.....	3.881'98
Idem 30.—Idem con cargo á gastos de material, según cuenta y justificantes que se acompañan al libramiento número 312.....	435'70
Idem 30.—Idem con imputación á gastos de escritorio, según cuenta y libramiento número 313.....	199'75
	4.663'27

ADICIONAL ÚNICO AL PRIMERO

Por pago hecho por la Administración Central á cuenta de varias compras de terrenos llevadas á cabo por la de Consuegra, y cuyos expedientes se hallan pendientes de inscripción en el Registro de la propiedad, libramiento número 325.....

2.500

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Consuegra.

1892.—Junio 6.—Satisfecho por el Habilitado de Madrid al Sr. Recarte Hijo, con cargo á la cuenta «Gastos de material de Consuegra» é imputación á dicha Administración, por tratarse de servicios afectos á ella, y según factura unida al libramiento número 286.....	241
Idem 9.—Idem por el propio Habilitado por trabajos gráficos referentes á «Estudios de las obras de defensa de Tembleque», é imputación á la misma dependencia, según recibo y libramiento número 293.....	117

Obligaciones imputables á la segunda quincena de Mayo de 1892.

1892.—Junio 18.—Formalizado en esta fecha á la Administración expresada con imputación á «Obras y encauzamiento del río Amarguillo», según justificantes y libramiento núm. 295.....	3.329'68
Idem 18.—Idem en id. á la misma dependencia por «Personal», según nóminas adjuntas al libramiento núm. 296.	3.068'83
Idem 18.—Idem á la mencionada oficina con cargo á «Terrenos adquiridos en Consuegra por cuenta del Estado», según recibo y libramiento número 297.....	1.661'43
Idem 18.—Idem á la propia Administración por «Obras de reparación y reconstrucción», según justificantes que acompañan al libramiento número 298.....	819'88
Idem 18.—Idem á la misma dependencia con imputación á la cuenta «Hospital provisional», según justificantes y libramiento núm. 299.....	588'36
Idem 18.—Idem á la id. por «Gastos de material», según comprobantes unidos al libramiento núm. 300.....	209'40
Idem 18.—Idem á la indicada Administración por «Construcción de albergues provi-	

	Pesetas.
sionales», según justificantes y libramiento núm. 301.....	93'30
Idem 18.—Idem á la mencionada oficina con cargo á «Gastos del servicio agrícola», según comprobantes y libramiento núm. 302.....	87'80
Idem 18.—Idem á la propia dependencia por «Movimiento de personal», según justificantes unidos al libramiento número 303.....	44'30
Idem 18.—Idem á la expresada Administración por «Auxilios en metálico», destinados á pagar vales de víveres, expedidos por la Junta de Socorros, según justificantes que se acompañan al libramiento núm. 304.....	40'94
Obligaciones imputables á la primera quincena de Junio de 1892.	
1892.—Junio 30.—Formalizado en esta fecha á la Administración de Consuegra con cargo á la cuenta «Vales por reparaciones», según justificantes y libramiento número 314.....	6.101'05
Idem 30.—Idem á la misma oficina por «Obras de reparación y prolongación del Malecón de defensa de Villafra de los Caballeros», según recibo unido al libramiento núm. 315.....	3.076'14
Idem 30.—Idem á dicha dependencia por «Obras y encauzamiento del río Amarguillo», según relaciones adjuntas al libramiento núm. 316.....	2.275'43
Idem 30.—Idem á la id. con imputación á la cuenta «Lavadero de Arenas de San Juan», según recibo y libramiento núm. 317.....	1.218'04
Idem 30.—Idem á la propia Administración por «Obras de reparación y reconstrucción», según justificantes y libramiento núm. 318.....	671
Idem 30.—Idem á la indicada oficina por «Vales de reconstrucción», según justificantes y libramiento núm. 319.....	266
Idem 30.—Idem á la misma con cargo á «Personal», según recibo adjunto al libramiento núm. 320.....	104'40
Idem 30.—Idem á la citada dependencia por «Gastos de material», según recibos unidos al libramiento núm. 321.	98'38
Idem 30.—Idem á la mencionada oficina por «Auxilios en metálico», destinados á pagar vales de víveres expedidos por la Junta de Socorros, según justificantes y libramiento núm. 322.....	59'67
Idem 30.—Idem á la id. con cargo á la cuenta «Construcción de albergues provisionales», según comprobantes y libramiento núm. 323.....	9'75
Idem 30.—Idem á la mencionada Administración con imputación á la cuenta «Terrenos adquiridos en Consuegra por cuenta del Estado», según recibos que se acompañan al libramiento núm. 324.....	5.705'59
	29.887'37

ARTÍCULO 3.º

Por los correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones imputables á la segunda quincena de Mayo de 1892.

1892.—Junio 7.—Formalizado en esta fecha á la misma con imputación á «Muro de defensa de Albó», según recibo unido al libramiento número 287.....	4.792'38
Idem 7.—Idem á la indicada oficina por «Vales de reparaciones en Almería», según resguardos que acompañan al libramiento núm. 288.....	4.704'40
Idem 7.—Idem á la propia dependencia por «Personal», según nómina y libramiento número 289.....	2.377'66
Idem 7.—Idem á la id. con imputación á «Estudios de obras en la ciudad de Almería», según justificantes y libramiento núm. 290.....	197'50
Idem 7.—Idem á la propia Administración por «Obras en Albó», según justificantes que se unen al libramiento número 291.....	48
Idem 7.—Idem á la mencionada oficina por gastos de material, según recibos y libramiento núm. 292.....	25'30

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
<i>Obligaciones imputables a la primera quincena de Junio de 1892.</i>		Idem 21.—Idem á la expresada Administración por «Movimiento de personal», según justificantes y libramiento número 308.....		Capítulo tercero.	
1892.—Junio 21.—Formalizado en esta fecha á la Administración de Almería con cargo á la cuenta «Muro de defensa de Albóx», según recibo unido al libramiento núm. 305..	8.407'38	Idem 21.—Idem á la misma por «Gastos de material», según comprobantes unidos al libramiento núm. 309.....	110	<i>Existencias.</i>	
Idem 21.—Idem á la misma oficina por «Vales de reparaciones en Almería», según justificantes y libramiento número 306.....	3.309'15	Idem 23.—Satisfecho por el Habilitado de Madrid con cargo á la cuenta «Movimiento de personal de Almería», por tratarse de servicios afectos á la Administración de Almería, según justificante y libramiento núm. 310.....	35'50	En el Banco de España, Madrid.....	3.111.196'41
Idem 21.—Idem á la propia dependencia por «Estudios de obras en la ciudad de Almería», según comprobantes unidos al libramiento número 307.....	126		65'05	En la Sucursal del mismo en Toledo.....	62.737'40
			24.198'32	En la idem id. en Almería....	137.139'64
				En la idem id. en Valencia....	50.000
				En la Administración de Con-suegra.....	93.158'51
				En la idem de Almería.....	61.543'56
				En poder del Habilitado.....	315'25
					3.516.090'77
				TOTAL del Haber.....	4.078.940'65
				Madrid 4 de Julio de 1892.—V. G. Sancho.—Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.	
		TOTAL gastado.....	562.849'88		

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Julio de 1892.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón....	18 m.	P.....	Sarampión.....	Olmo, 3.....	»	28	Hembra..	7	Soltera..	Angina crupal....	Mesón de Paredes, 41....	»
2	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	San Andrés, 3.....	»	29	Idem....	2	P.....	Tabes mesentérica.	Fernández de los Ríos, 6.	»
3	Idem....	43	Casado..	Tuberculosis....	Pelayo, 63.....	»	30	Idem....	7 m.	P.....	Dentición.....	P.º de los Melancólicos, 6	»
4	Idem....	53	Viudo...	Idem.....	Hospital Provincial....	»	31	Idem....	10 m.	P.....	Bronquitis.....	Torrijos, 27.....	»
5	Idem....	50	Casado..	Pelagra.....	Idem.....	»	32	Idem....	1	P.....	Bronquitis capilar.	Juan Bautista, 21.....	»
6	Idem....	14 m.	P.....	Congest. visceral..	Gerte, 8.....	»	33	Idem....	3	P.....	Catarro bronquial.	Ferrocarril, 8.....	»
7	Idem....	16 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Callejón de Preciados, 3.	»	34	Idem....	71	Viuda...	Pneumonia.....	Almagro, 3.....	»
8	Idem....	17	Soltero..	Lesión orgánica...	San Isidro, 12.....	»	35	Idem....	5 d.	P.....	Asfixia por el calor	Calvario, 8.....	»
9	Idem....	3 m.	P.....	Bronquitis.....	Arriaza (solar).....	»	36	Idem....	74	Viuda...	Enterocolitis.....	Bola, 4.....	»
10	Idem....	4 m.	P.....	Idem.....	Claudio Coclo.....	»	37	Idem....	8 m.	P.....	Gastroenteritis...	Atocha, 65.....	»
11	Idem....	10 d.	P.....	Idem.....	Serrano, 44.....	»	38	Idem....	5 m.	P.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 92....	»
12	Idem....	3	P.....	Bronquitis capilar.	Méndez Alvaro, 73....	»	39	Idem....	68	Viuda...	Úlcera del estó-mago.....	Florida Blanca, 3.....	»
13	Idem....	11	Soltero..	Pneumonia.....	Hospital Provincial....	»	40	Idem....	8 d.	P.....	Eclampsia.....	Amaniel, 15.....	»
14	Idem....	13	Idem....	Hepatitis.....	Méndez Alvaro, 52....	»	41	Idem....	3	P.....	Meningitis.....	Palafox, 8.....	»
15	Idem....	2	P.....	Enterocolitis.....	Claudio Coello, 3.....	»	42	Idem....	1	P.....	Hiperemia cerebral	Relatores, 9.....	»
16	Idem....	37	Casado..	Encefalitis.....	Hospital de la Princesa.	»	43	Idem....	5 m.	P.....	Ataques epilépticos	Tesoro, 7.....	»
17	Idem....	9 m.	P.....	Catarro intestinal.	Paseo del Canal, 4....	»	44	Idem....	84	Viuda...	Hemor.ª cerebral..	Fe, 8.....	»
18	Idem....	4 m.	P.....	Derrame seroso...	Monserat, 22.....	»	45	Idem....	80	Idem....	Derrame seroso...	Ponce de León, 7.....	»
19	Idem....	1	P.....	Atrepsia.....	Fuencarral, 127.....	»	46	Idem....	18 m.	P.....	Inedia.....	Ronda de Segovia, 7....	»
20	Idem....	69	Soltero..	Anemia crónica...	Cuesta de Santiago, 7..	»	47	Idem....	23	Soltera..	Flemón.....	Hospital Provincial....	»
21	Idem....	9 m.	P.....	No determinada...	Inclusa.....	»	48	Idem....	80	Viuda...	Demencia senil...	Idem.....	»
22	Idem....	Feto...			Idem.....	»	49	Idem....			Heridas.....	Depósito.....	Judicial.
23	Idem....	Idem...			Idem.....	»	50	Idem....	8 d.	P.....	Inanición.....	Cardenal Cisneros, 51...	Judicial.
24	Idem....	Idem...			Idem.....	»	51	Idem....	23	Casada..	Heridas.....	Prado, 25.....	Judicial.
25	Hembra..	19 m.	P.....	Sarampión.....	Sagunto, 4.....	»	52	Idem....	Feto...			Hospital Provincial....	»
26	Idem....	6	P.....	Angina diftérica...	Pelayo, 52.....	»	53	Idem....	Idem...			Cava Baja, 14.....	»
27	Idem....	8	Soltera..	Fiebre tifoidea...	Olivar, 36.....	»							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión.....	2	1	3
Difteria.....	»	2	2
Tuberculosis.....	2	»	2
Del aparato respiratorio.....	5	5	10
Demás enfermedades en general.....	15	21	36
TOTAL de inhumaciones.....	24	29	53

Madrid 4 de Julio de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA SEGUNDA

En el expediente de la cuenta de ingresos y pagos del Tesoro de la provincia de Baleares, rendida por D. Luis Martínez Hervás, Tesorero de Hacienda pública, ha dictado la Sala la providencia siguiente:

«Visto que D. Prudencio Gil y Sancho, Oficial que fué de de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Baleares, ha dejado de comparecer ante este Tribunal para recoger y contestar el pliego de los reparos formulados en esta cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la referida provincia, rendida por el Tesorero que fué de aquella Administración D. Luis Martínez de Hervás, á pesar de las citaciones y emplazamientos que se les han hecho en los periódicos oficiales:

Vistos los artículos 66 y 117 del reglamento orgánico, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro ponente;

Se da por contestado el referido pliego de reparos, y se declara en rebeldía al expresado D. Prudencio Gil y Sancho ó sus herederos; si éste hubiese fallecido, haciéndoles las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á la Secretaría general, para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Sección á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala, y firman en Madrid á 23 de Junio de 1892; de que como Secretario certifico.—Juan Pedro Martínez.—José González Blanco.—José Gutiérrez de la Vega.—Juan A. Maldonado, Secretario.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 30 de Junio de 1892.—V. B.º—Martínez.—Juan A. Maldonado, Secretario.

1149—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Tomás de la Peña en calidad de apoderado de la Sra. Doña María Clotilde de la Pedraja y Cuesta, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Potes á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que D. Francisco Díez Cárabes Almirante y Lamadrid falleció bajo el testamento que otorgó en Turieno el 9 de Octubre de 1869, y en las cláusulas 6.ª y 7.ª dispuso textualmente lo que sigue: «Sexta, y en el remanente ó parte líquida que llegase á resultar y quedase de todos los bienes, acciones y derechos, créditos é intereses que pertenezcan por cualquier concepto y pueda dejar al fin de sus días el otorgante D. Francisco Díez Cárabes Almirante y Lamadrid, haciendo éste uso de la facultad que le conceden las leyes, instituye y nombra por su único y universal heredero usufructuario á su hermano legítimo D. Matías Díez Cárabes Almirante, vecino de este pueblo, en su consecuencia, luego que fallezca el testador entrará el D. Matías en la administración, cuidado y dirección de tales bienes, percibiendo sus frutos, rentas ó intereses durante su vida y formando previa y oportunamente el correspondiente inventario, según los documentos públicos y privados, correspondencia y papeles que obran en poder del testador, pero sin que en dicho inventario deban incluirse créditos ó cantidades algunas que pertenezcan ó debieran percibirse de América y especialmente de Méjico, puesto que ésto lo reserva para otra declaración inmediata. Una vez ocurrido el fallecimiento del antedicho D. Matías, su hermano, todos los bienes, derechos, créditos ó acciones que hubiesen entrado bajo su administración y cuidado, como procedentes del otorgante, pasarán íntegros y sin deducción alguna á D. Jacinto Díez Cárabes Gutiérrez, hijo de aquél, debiendo por lo tanto suceder en todos los bienes,

derechos, acciones é intereses del otorgante al mismo D. Jacinto Díez Cárabes y Gutiérrez, á quien al efecto designa é instituye por su heredero único y universal propietario; si bien ajustándose estrictamente á la voluntad, instrucciones y deseos del otorgante cuidará el heredero D. Jacinto de la buena conservación de los bienes, créditos y capitales que herede, para que todos ellos también íntegros pasen y recaigan en el hijo ó hijos que dejase de su actual matrimonio con Doña Gertrudis Díez Cortinas y la Lama, reservándose el tercio y remanente del quinto y adjudicándose en pleno dominio al hijo varón mayor que dejase el mismo D. Jacinto, y distribuyéndose todo lo demás, ó sea el residuo de herencia con rigurosa igualdad entre todos sus hijos de ambos sexos, habidos y procreados en el consorcio expresado.—Es la expresa voluntad del otorgante relevar, como releva, tanto al legatario D. Francisco como á los herederos D. Matías y D. Jacinto Díez Cárabes, de prestar fianza sin garantía alguna para la administración y buena conservación de los bienes que respectivamente estén á su cuidado, sin que por esto se entiendan coartados en el libre ejercicio de sus derechos para la defensa y sostenerse en la posesión y disfrute de tales bienes, en cuyos actos no podrán ser inquietados de modo alguno.»

Resultando que en la villa de Potes, á 18 de Febrero de 1891, se otorgó una escritura pública por virtud de la que D. Jacinto Díez de Cárabes vendió á pacto de retro seis fincas á la Excm. Sra. Doña María Clotilde de la Pedraja y Cuesta, y como dos de ellas, llamadas Coto de la Casería y Coto de la Serna de Fonfría, procediesen de la herencia de D. Francisco Díez Cárabes, no admitió el Registrador de Potes su inscripción por estimar que el otorgante carecía de facultad para venderlas, ya que tiene limitado su dominio á favor de los hijos de su matrimonio con Doña Gertrudis Díez Cortina y la Lama, según se desprende de la cláusula 6.ª del testamento en cuestión:

Resultando que D. Tomás de la Peña, en nombre de la Sra. Doña María Clotilde de la Pedraja, promovió el presente recurso contra la anterior negativa, que impugnó, alegando: que las dos fincas de que se trata le fueron embargadas á D. Jacinto Cárabes por débitos á la Hacienda pública, y el

embargo fué anotado, por lo cual pudo la señora recurrente creer fundadamente que aquéllas pertenecían al Sr. Cárabes en propiedad, sin lo cual el embargo no habría producido anotación; que en la cláusula 6.ª del testamento fué instituido el citado señor heredero propietario, y por ende las palabras «si bien ajustándose, etc.» que á continuación se leen, más son para el heredero un consejo que un precepto, y de modo alguno cabe reputar que en ellas se contiene condición de ningún género; que D. Jacinto Díez Cárabes tiene satisfecho el impuesto llamado de transmisión de bienes en concepto de heredero propietario; que aunque el Registrador estuviera en lo cierto, la escritura sería inscribible, respetando la supuesta condición de que á la muerte del vendedor habían de volver los bienes á sus hijos, inscripción que sería plenamente eficaz é irrevocable en el posible caso de que éstos premuriesen á su padre; que en estos mismos términos inscriben en Cataluña los heredamientos preventivos; y por último, que en el caso presente concurre la atendible circunstancia de que las dos fincas de que se trata han sido vendidas para satisfacer el impuesto por herencia; de modo que los hijos, aun sobreviviendo á su padre, no tendrían derecho á repetir contra una venta efectuada en defensa de su misma herencia.

Resultando que oído el Registrador de la propiedad de Potes, informó: que los actos de sus predecesores al liquidar el impuesto por razón de la herencia de que tratamos y al expedir certificaciones en este asunto no le eximirían de la responsabilidad que contraería si inscribiese la venta origen de este recurso; que si D. Jacinto Cárabes pudiera vender los bienes heredados, claro es que éstos no pasarían íntegros á sus hijos como expresamente ordenó el testador, que además dispuso la proporción en que habían de heredarlos; que el que los hijos del Sr. Cárabes puedan morir antes que su padre, no altera los derechos actuales de éste, ni es tampoco aplicable al caso la legislación catalana que se invoca, por la sencilla razón de que el D. Jacinto es más bien un heredero vitalicio con obligación de transmitir los bienes á sus hijos, ó lo que es igual, es un heredero fideicomisario y no un heredero con condición resolutoria, por lo cual merece el concepto de usufructuario con ciertas facultades, según se infiere de las sentencias de 1.ª de Julio del 71, 30 de Junio y 25 de Octubre de 1881 y 29 de Enero de 1883 del Tribunal Supremo, y las Resoluciones de la Dirección de 20 de Marzo de 1879, 15 de Julio de 1881 y 14 de Noviembre de 1883; que no está justificado que la venta en cuestión haya tenido por causa el pago del impuesto por herencia; y finalmente que, si cual reconoce la recurrente, inscrita la venta podrían los hijos de D. Jacinto que le sobrevivieran incautarse de los bienes nuevamente, es notorio que ellos son los únicos dueños de los mismos, y que no es posible estimar válido el contrato cuya inscripción ha sido denegada.

Resultando de certificación librada por el Registrador de Potes, á instancia de la recurrente: primero, que al folio 17 del tomo 11 del Ayuntamiento de Camaleño, hay una anotación en que se dice que la finca denominada El Coto, pertenece en propiedad á D. Jacinto Díez Cárabes según el testamento de D. Francisco Díez Cárabes, anotación que se tomó en expediente de apremio contra el D. Jacinto, por débitos á favor de la Hacienda pública, referentes al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes; segundo, que esa anotación fué cancelada mediante haber sido satisfecho el débito á que se refería; tercero, que en el mismo Registro existe otra inscripción del derecho hereditario de D. Jacinto Díez Cárabes, hecha á favor de éste por fallecimiento de Don Matías Díez Cárabes Almirante, con las condiciones y términos que expresa la cláusula 6.ª del testamento de D. Francisco; y cuarto, que la otra finca Coto las Sernas de Fonfria consta inscrita á nombre de D. Jacinto Díez Cárabes, copiándose literal la parte de la cláusula 6.ª relativa á dicho heredero.

Resultando que traído al recurso el testamento de Don Francisco Díez Cárabes Almirante y Lamadrid, dictó auto el Delegado, confirmando la nota por las mismas razones expuestas por el Registrador:

Resultando que apelado ese auto, dictó providencia el Presidente, revocándolo por considerar: que las palabras del testamento de D. Francisco Díez Cárabes son claras, y, según ellas, no impuso limitación alguna al dominio en que heredaba á su sobrino, á quien instituyó por su heredero único y universal propietario; que el testador sabía distinguir perfectamente entre usufructo y propiedad, según revela su institución en favor de su hermano Matías; que las palabras de la cláusula 6.ª en que Registrador y Juez han creído ver una limitación del dominio, no implican más que un consejo, al que ha de atemperarse D. Jacinto, mientras las circunstancias lo permitan, y que si bien en la cláusula 7.ª del testamento se releva á este heredero de prestar fianza, esto es una fórmula que no puede despojarle de sus facultades como heredero universal propietario, ni menos convertirle en mero usufructuario:

Visto el art. 109 de la Ley Hipotecaria y lo que disponen las cláusulas 6.ª y 7.ª del testamento de D. Francisco Díez Cárabes Almirante:

Considerando que es jurisprudencia constantemente admitida por el Tribunal Supremo de Justicia que el testamento es Ley en cuanto no se oponga á la moral ó al derecho, y que al interpretar la voluntad de un testador hay que tomar sus palabras en su llano y natural sentido:

Considerando que D. Francisco Díez Cárabes instituyó á su sobrino D. Jacinto por su universal heredero propietario, pero sin terminar en este punto la cláusula de institución, ordenó á continuación, explicando su sentido y alcance, que se habría de entender ajustándose estrictamente el instituido á su voluntad, instrucciones y deseos; y cuidando de conservar los bienes, créditos y capitales que heredase, los cuales íntegramente habían de pasar y recaer en sus hijos, á cuyo efecto hasta determinó la cuantía en que éstos los habrían de heredar:

Considerando que no debe prescindirse de ninguno de los conceptos que dicha cláusula comprende, sino apreciarlos todos concordando su sentido y atendiendo sobre todo á la verdadera voluntad del finado:

Considerando que por ser ésta explícita y terminante respecto al particular de que los bienes que heredase el D. Jacinto hubieran de pasar íntegros á los hijos de su matrimonio con Doña Gertrudis Díez Cortina, se ha de entender que su calidad de heredero propietario no le confería la facultad de disponer libremente y en absoluto de dichos bienes, á menos que llegase el caso de no poder recaer definitivamente en los hijos por premorir al padre ó por cualquiera otra causa legal:

Considerando que sólo interpretada la cláusula 6.ª, de este modo tiene racional explicación el contenido de la 7.ª, en que se trata de la relevación de fianzas, ya que carecía de objeto relevar de fianza al heredero, á quien se deja en absoluto la propiedad de los bienes sin condiciones ni limitaciones de ninguna especie, en tanto que es cosa natural hacer mención de ella cuando esas condiciones existen, y mucho

más cuando crean derechos á favor de otras personas que han de hacerlos efectivos en su día:

Considerando que entendida y explicada la cláusula como queda dicho conforme á las palabras y á la intención del testador, cualquiera disposición que el heredero haga de los bienes heredados, queda subordinada á la condición resolutoria de que sus hijos le sobrevivan y se haga en ellos efectivo el derecho que les fué reservado en el testamento, lo cual no obsta á que si el padre llega á enajenarlos pueda inscribirse la enajenación haciéndose expresa reserva del mencionado derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que hecha constar en el Registro de la propiedad de Potes la forma en que D. Jacinto Díez Cárabes sucedió al testador, puesto que según la certificación unida al expediente, en la inscripción se consignan las condiciones y términos que expresa la cláusula 6.ª del testamento, es conocida la naturaleza de su derecho para los efectos del Registro, y á ella quedan subordinados, según los principios fundamentales de la Ley, los efectos de cualquiera inscripción relativa á los bienes heredados:

Considerando que hecha la inscripción en la forma expresada, quedan á salvo los derechos de que se crean asistidos en su día los hijos y herederos de D. Jacinto Díez Cárabes;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada declarando inscribible el título presentado á Registro en los términos que dispone el art. 109 de la Ley Hipotecaria.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Intendencia general de Hacienda pública de la provincia de Puerto Rico.

Habiendo sido citados y emplazados los herederos del Mariscal de Campo D. Rafael López Ballesteros por la GACETA DE MADRID de 6 de Junio de 1889 y habiendo también pasado con exceso el plazo que se le señaló; esta Intendencia general ha tenido á bien declararlos en rebeldía, debiendo publicarse esta declaración en la misma GACETA, cumpliendo de este modo lo que dispone el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Puerto Rico 9 de Junio de 1892.—El Interventor general, Valentín Melgar.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Granada.

Sección de Fomento.

D. José García de Velasco, Gobernador de esta provincia. Hago saber que al notificar á D. Eduardo Soler, como apoderado de Doña María Morales, de esta ciudad, interesada comprendida bajo el núm. 32 en la relación de propietarios, á quienes afecta en término de Alhendín la expropiación para la carretera de Granada á Motril, la necesidad declarada de la ocupación de su finca y requerido para que nombrara perito, ha manifestado que carece de facultades al efecto; y en su consecuencia, visto el art. 39 del reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, he acordado requerirla por el presente, que se insertará en los periódicos oficiales, señalándole el improrrogable plazo de veinte días para que designe apoderado residente en Alhendín que debidamente la represente; en el concepto de que transcurrido este plazo sin efectuarlo se notificará y entenderá el expediente válidamente con el Síndico de aquel Ayuntamiento.

Lo que se publica á los efectos acordados. Granada 30 de Junio de 1892.—José García de Velasco. 1132—M

Gobierno de la provincia de Navarra.

Negociado 3.º—Beneficencia.

Como Oficial de este Negociado y Fiscal nombrado por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia para instruir el expediente que determina el reglamento de 30 de Diciembre de 1857, con el fin de depurar los hechos ocurridos en 18 de Marzo último, con ocasión del incendio de dos casas en Echarrri-Aranaz, y ver si el guardia civil de primera clase de la quinta compañía de la Comandancia de esta provincia Joaquín Elcano Zunzarren es ó no acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, he acordado dar publicidad, como dispone el art. 5.º del citado reglamento, en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al hecho que se atribuye á dicho guardia y que consiste en haber salvado la vida, en unión de otro vecino, á una criatura de corta edad que se hallaba en una de las casas inmediatas, á fin de que por cuantas personas lo presenciaron ó tuvieron de él noticia fidedigna, se puedan presentar en el término de treinta días reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud de tal hecho y su aclaración de las circunstancias que en él concurrieron.

Pamplona 28 de Junio de 1892.—Carlos Martínez de Ubago. 1144—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Ferrol.—Antonio Grilo, Hileras, 12, principal.
Vilagarcía.—Isidora Méndez Núñez, sin señas.
Alicante.—Marcelino Ortega, Cava Baja, teléf. 978.
Barcelona.—Esteban Rodríguez, Atocha, 36.
Córdoba.—Marcelino Valcárcel, café Madrid.
Santander.—Martín Florence, Isabel Católica, 11.
Avila.—Fernando Riera, Mayor, 10.
Almadén.—José González, lista Telégrafos.
Toledo.—Renilla, ídem.

NORTE

Tarragona.—Antonio Carga, San Mateo, 20 ó 24, segundo.
San Sebastián.—Domingo Pascual, Castillo, 4.

Almería.—Orellana, Fuencarral, 99.
Pontevedra.—Juan Velasco, Azucenas, 3 (ausente).
Santander.—Ídem, ídem.

NOROESTE

Barcelona.—Carmen Espinosa, Mendizábal, 36.
Laredo.—Feliciano Ortiz, Fomento, 7.

SUR

Barcelona.—Julían Rodríguez, Lope Vega, 2, segundo.
Toledo.—José Ojeda, Santa Isabel, 5.

Madrid 5 de Julio de 1892. = Por el Jefe del Centro, Atanasio Armentia.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Riaza.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados verificada ante el Ayuntamiento de esta villa el mozo Julián González Gómez, natural de la misma, número 5 del último alistamiento, é hijo legítimo de Jenaro y de Juana, residente, según manifestación verbal de sus padres, en Santafé (Buenos Aires), en el expediente de prófugo que se le ha instruido y de acuerdo con la Excm. Comisión provincial, se le ha concedido el plazo improrrogable de cuatro meses, á contar desde esta fecha, para que pueda verificar su personal presentación en el salón de actos públicos de estas Casas Consistoriales; en la inteligencia que de así no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud se le llama, cita y emplaza, para cumplir lo acordado y en previsión de que si así no lo cumpliera, ruego y encargo por medio del presente á las Autoridades de referida localidad se sirvan procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía, previo el acuerdo del representante legal de esta Península.

Riaza (Segovia) 24 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Mucio Gil. 1146—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Luis Olías Miranda, Teniente de navío de la Armada y Fiscal interino de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á José Ortiz Ayala, hijo de Francisco y de Isabel, natural y vecino de Estepona, soltero, de veintiocho años, marinero y patrón que fué de la escampavía *Gaditana*, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se persone en esta Fiscalía para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por delito de contrabando y conexos; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 30 de Junio de 1892.—Luis Olías.—Por mandato de S. S., Cándido Rubio. 1123—M

BAENA

D. José Grandal y Ramos, primer Teniente del escuadrón de la Guardia civil de la Comandancia de Córdoba, y Juez instructor nombrado para la formación de la presente sumaria.

Habiéndose fugado el día 4 del corriente mes á una pareja del puesto de Lucena el gitano José Núñez Cortés, natural de Campillos (Sevilla), cuyas señas son: de veintiséis años de edad, alto, delgado, moreno, de ojos grandes, boca grande, hoyoso de viruelas, con traje chaqueta y pantalón lanilla clara y sombrero también claro, ignorándose su paradero, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días se presente en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en Baena (Córdoba).

Asimismo en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de conseguirlo lo pongan á mi disposición en la villa de la fecha.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de las provincias de Sevilla, Córdoba y Resumen oficial de la Guardia civil.

Baena 23 de Junio de 1892.—José Grandal y Ramos.—El Secretario, Pedro Sanz Cabañero. 1127—M

BAEZA

D. Clemente Hernández Romero, primer Teniente del escuadrón de la Comandancia de Guardia civil de Jaén, y Juez instructor de la causa incoada contra una pareja de dicho Cuerpo, por el delito de no haber entregado una cantidad de dinero que recibió para un preso que conducía.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por segunda vez al Guardia civil licenciado José Fernández Serrano, que en 16 de Noviembre del año último se hallaba domiciliado en la Villa de Madrid, calle de Velarde, núm. 11, piso principal, natural de Andújar (Jaén), de oficio albañil, hijo de José y de Carmen, cuyas señas personales son: estatura un metro 670 milímetros, pelo negro, ojos melados, cejas al pelo, color moreno, nariz, cara y barba regulares, hoyoso de viruelas y de treinta y seis años de edad, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, Resumen de servicios de la Guardia civil y Boletines oficiales de las provincias de Jaén y Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la casa cuartel de la Guardia civil en esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Suplico á todas las Autoridades de la Nación, y en nombre de la ley les requiero, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición con las seguridades debidas.

Baeza 24 de Junio de 1892.—El Juez instructor, Clemente Hernández Romero.—Por mandato, el Secretario, Francisco Patón Fernández. 1128—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en méritos del expediente promovido a nombre de D. José Martí y Barbé, se expide el presente edicto, por el cual se hace público haberse hecho por dicho Martí la denuncia de la desaparición ó extravío de dos láminas de cinco obligaciones cada una del ferrocarril de Tarragona á Barcelona y Francia, valor nominal 2.500 pesetas una, señaladas con los números del 57.426 al 57.435 inclusive.

Y se señala al tenedor de las referidas láminas el término de nueve días para que comparezca en dicho expediente á usar del derecho que le compete.

Barcelona 11 de Febrero de 1892.—Licenciado José Antonio Sanchis. X—32

CADIZ—SAN ANTONIO

En virtud de providencia dictada por ante mí en este día, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, en expediente para legalizar la situación del alienado en el Manicomio provincial Francisco Gutiérrez, natural de Paíña (Almería), hijo de José y de María, de setenta y seis años de edad, y casado con Josefa Palas, ignorándose cuál pueda ser el domicilio ó paradero actual de ésta, así como el de los parientes más próximos de dicho alienado, se cita y emplaza á éstos, y á falta de los mismos á aquella, con objeto de que dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en dicho expediente en legal forma para ser oídos; apercibiéndoles que de no efectuarlo se acordará lo procedente, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 23 de Junio de 1892.—El Escribano, Adolfo Soria. J—4353

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Luis R. Rias, cuyas circunstancias, señas personales y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa á D. Juan Sáez Vélez; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca y captura, conduciéndolo á este Juzgado, en lo que va interesada la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 6 de Junio de 1892.—Joaquín Alonso Ruiz.—El actuario, Francisco Bautista y Soriano. J—4354

CHINCHÓN

D. Manuel Izquierdo y Ael, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Torres Fernández, vecinos de Villacañas provincia de Toledo, y á Pedro Rugero Sesmera, Fernando Ballester González, Gregorio Huete Potenciano, Antonio Villalobos Sesmero y Eugenio Torres Carreño, éstos vecinos de Aranjuez, para que en término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Toledo, comparezcan ante este Juzgado al objeto de emplazarles ante la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares en el sumario que contra los mismos se ha instruido por hurto de lenas; bajo apercibimiento si no comparecen de ser declarados rebeldes.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión de dichos sujetos á este Juzgado, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Dado en Chinchón á 26 de Junio de 1892.—Manuel Izquierdo.—El actuario, Juan Escanellas. J—4371

FERROL

D. Gonzalo Queipo de Llano y Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad del Ferrol y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada María Dolores Josefa Martínez Montero, hija de Enrique y de Eugenia, soltera, de veinticuatro años, natural de la Graña, ausente en ignorado paradero, haciendo dos meses desapareció de Santiago, en donde se dedicaba á la prostitución, para que dentro del término de diez días improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y sala de audiencia, situado en el piso alto de la cárcel pública de esta ciudad, con el fin de ser emplazada en el sumario que contra la misma y otra se instruye sobre estafa de 30 pesetas á D. Manuel Calvo; apercibidas que de no hacerlo las parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de la María Dolores Josefa Martínez Montero, poniéndola, en caso de ser habida, á mi disposición.

Dada en Ferrol á 21 de Junio de 1892.—Gonzalo Queipo de Llano y Sánchez.—De orden de S. S., Manuel Barbeito.

Señas particulares.

Tiene de estatura un metro 65 centímetros, la dimensión de las manos es de 19 centímetros, y la de los pies 20, pesa 48 kilos, el color del rostro es moreno, y el pelo y los ojos negros. J—4355

GETAFE

D. Miguel Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Ramón López Fernández, de treinta y cuatro años de edad, natural de Grado, provincia de Oviedo, hijo de Atanasio y de María, soltero, ajustador, vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Toledo, núm. 47, cuarto cuarto, cuyas señas personales son: estatura alta, color moreno claro, cara ancha, ojos castaños, bigote rubio, barba afeitada, nariz y boca regulares, y viste traje negro de tricot, camisa á rayas, botas negras de becerro y botina azul, y á José Maldonado Cabello, hijo de Cristóbal y de María Gracia, natural de Granada, de cuarenta y tres años, casado, zapatero, domiciliado en Madrid, Ronda de Toledo, núm. 4 triplicado, cuarto núm. 28, siendo sus señas personales: estatura alta, cara ancha, color moreno, ojos pardos, barba afeita-

da, bigote castaño, pelo negro, nariz y boca regulares, y viste traje de paño á rayas en buen uso, faja negra, camisa blanca con rayas color rosa, alpargatas negras cerradas y sombrero hongo también negro, para que ambos comparezcan en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en el sumario que contra los mismos instruyo por estafa.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición, de referidos procesados.

Dada en Getafe á 27 de Junio de 1892.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandato, Maximiano Díaz. J—4372

HÍJAR

D. Eusebio Lasala y García, Juez de instrucción del partido de Híjar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Serrano Abad, natural y vecino de Alloza, casado, de treinta y un años de edad, de las señas que al final se expresan, para que comparezca dentro del término de diez días en este Juzgado, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á responder de los cargos que se le hacen en causa que instruyo contra el mismo y otros sobre muerte violenta de D. Ricardo Gil Hidalgo y lesiones á su esposa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades debidas en las cárceles del partido.

Dado en Híjar á 30 de Junio de 1892.—Eusebio Lasala.—Por mandato de S. S., Jerónimo Villacampa.

Señas de Miguel Serrano.

Estatura un metro 570 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba clara, color moreno, anda algún tanto jorobado; viste pantalón de pana negra rayada, blusa azul, banda negra, alpargatas cerradas blancas, camisa blanca de algodón y gorra negra con visera. J—4373

HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco José Silva, de esta vecindad, de veinte años de edad, soltero, jornalero, que habitó en la calle de Enmedio, núm. 8, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Alonso de Mora, núm. 6, con objeto de que dos facultativos le reconozcan y declaren sobre la herida que padeció; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan la busca de dicho individuo, y caso de encontrarle le ordenen comparezca inmediatamente ante este Juzgado.

Dado en Huelva á 25 de Junio de 1892.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandato, Fernando Bel. J—4356

HUETE

Por la presente y á virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha en el sumario que de oficio se instruye sobre robo y asesinato de Isabel Cebrian, vecina que fué de Moncalvillo, en razón á no haber sido hallados los sujetos que se dirán, se mandó citar y emplazar á los procesados Juan Martínez, Félix Moreno, alias Navarro; Isaac Hornal, alias Pequeño; Rufino, alias Calzones; á un tal alias Fugado, cuyos domicilios y actual paradero se ignoran, en auto que dictó el mismo Juzgado con fecha 26 de los corrientes, por el cual se les ha declarado rebeldes y concluso dicho sumario, mandando remitirle original á la Ilma. Audiencia de lo criminal de Cuenca, poniéndose en conocimiento del Sr. Fiscal de la misma luego que fuesen notificados y emplazados los procesados, haciéndoles saber que en término de diez días comparezcan ante dicho Superior Tribunal, requiriéndoles para que designen Procurador y Abogado que les representen y defiendan; bajo apercibimiento de que en otro caso los serán nombrados de oficio, y que de no comparecer les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que las notificaciones y emplazamientos acordados surtan los efectos legales y pueda insertarse la presente en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado libro esta cédula que firmo en Huete á 30 de Junio de 1892.—El Secretario, Anacleto Fernández. J—4374

ILLESCAS

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se sigue contra varios vecinos de Cedillo por exacciones ilegales, en la que fué parte como acusador privado D. Juan de Dios Touriño, vecino que ha sido de la misma población, se hace saber la existencia de dicha causa á Doña Antonia Touriño, hija y presunta heredera del D. Juan de Dios, cuyo paradero se ignora, y á la vez se la cita y emplaza para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Toledo, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Toledo en el caso de convenirla sostener la acción ejercitada en referida causa por su difunto padre; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á los efectos que determina la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente que firmo en Illescas á 26 de Junio de 1892.—Licenciado Plácido Moya. J—4357

JAÉN

D. Bernardo Cuadros y Cotorro, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Diego de la Cruz Expósito, natural y vecino de esta ciudad, hijo de padres no conocidos, jornalero y de veintinueve años de edad, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito calle de Cerón, núm. 23, al objeto de notificarle la sentencia

recaída en causa que se siguió sobre lesiones, é ingrese en la cárcel de esta capital á sufrir la pena de tres meses de arresto mayor que le fué impuesta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mío pido y encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Diego de la Cruz, y habido que sea, lo pongan á mi disposición en la cárcel antes indicada; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 28 de Junio de 1892.—Bernardo Cuadros. Por mandato de S. S., Francisco R. Martí. J—4375

LA RODA

D. Juan García y García, Juez de instrucción de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Braulia Llamas, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, la cual ha tenido su último domicilio en Madrid, Ronda de Toledo, núm. 4 triplicado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se sigue sobre violación; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á 30 de Junio de 1892.—Juan García y García.—Por mandato de S. S., Leandro Escribano Molina. J—4376

LINARES

D. Juan Saval Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á un gitano llamado Juan Pardo, alto, moreno, de unos treinta y dos años de edad, tratante, viste traje tricot negro y sombrero hongo y botina de igual color, á fin de recibirle cierta declaración en causa que se instruye en este Juzgado sobre hurto de un burro á Manuel Martínez Rojas; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Linares á 28 de Junio de 1892.—Juan Saval.—Por su mandato, Ildelfonso Jurado. J—4376

LORA DEL RIO

D. Manuel Gómez Quintana, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al objeto de que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á la persona ó personas que en la noche del 23 al 24 del actual, y sitio denominado Paso á nivel del Cano, término de esta villa, quitaron las trabas á dos bestias menores, propiedad de los vecinos de esta villa Alonso León Palma y Francisco Molina Soriano, bien con el ánimo de sustraer las bestias, bien con el de ir montados en ellas, abandonándolas después, á fin de que presten declaración en el sumario que por el indicado hecho se instruye en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo hiciesen les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se excita el celo de todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial para que practiquen eficaces diligencias en averiguación de las personas que llevarán á cabo los hechos de que queda hecho mérito, y conseguida que fuese, los detengan y remitan á disposición de este Juzgado.

Dado en Lora del Río á 28 de Junio de 1892.—Manuel Fernández Quintana.—El actuario, Antonio Navarro. J—4377

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada á mi testimonio en autos ejecutivos que sigue D. Manuel Martínez y Fernández, contra D. Julián Marín y Ramírez, sobre pago de pesetas, por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta de la casa señalada con el núm. 3 de la calle de Tarragona, Glorieta de las Delicias, de esta capital; compuesta de sótanos, planta baja, destinada á tiendas, piso principal, segundo, tercero y cuarto; tiene de superficie plana 313 metros 51 decímetros cuadrados, equivalentes á 4.028 pies, por la cantidad de 64.448 pesetas en que fué tasada, cuyo remate ha de celebrarse en la audiencia de dicho Juzgado, el día 4 de Agosto próximo, á la hora de las nueve y media de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de su tasación; que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el importe del 10 por 100 de la mencionada cantidad; que los títulos de propiedad fueron suplidos por certificación del Registro, quedando de manifiesto en el despacho de la Escribanía de mi cargo, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve á doce de su mañana, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 4 de Julio de 1892.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El actuario, ante mí, Enrique González Bedmar. X—28

MADRID—ESTE

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez interino de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Cristino Molina y Páez, de veintidós años de edad, soltero, encuadrado, natural de Salamanca, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y ha vivido en la calle de San José, núm. 6, piso principal; y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 1.º de Julio de 1892.—Antonio Cubillo y Muro.—El Secretario, Antonio Ortega y Solís. J—4427

MADRID—SUR

Por la presente y en virtud de providencia dictada con fecha 27 del actual por el Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito en autos promovidos por D. Ricardo Villamor y Turpin sobre declaración de pobreza para litigar contra D. Manuel García Doncel y las demás personas que se crean con derecho al título de la Deuda pública perpetua interior del 4 por 100, serie E, núm. 9.058, sobre reivindicación del mismo, se cita y emplaza con dicha demanda á las referidas personas, al presente ignoradas, para que comparezcan en el referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, en término de nueve días á contestar la repetida demanda; bajo apercibimiento si no lo verifican de que se sustanciará sólo con el Sr. Abogado del Estado; previniéndoles que este emplazamiento se hace á instancia del demandante, y que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 28 de Junio de 1892.—El Escribano, Felipe González Bernabé. 285—P

MALAGA—SANTO DOMINGO

Yo el infrascrito Secretario de actuaciones del Juzgado instructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fe que en la causa que se expresará obra la requisitoria del tenor siguiente:

«Por la presente cito, llamo y emplazo á Domingo Jiménez Castro, alias Piti, natural de Almenar, de treinta y dos años de edad, viudo; viste pantalón punto azul, chaqueta tricot negro, sombrero negro sevillano, botas becerro mate con cañas color lila, y usa capa negra con vueltas encarnadas, cuyo actual paradero se ignora, aunque se cree resida en Valencia ó pueblos de su provincia, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Lérida, Valencia y Málaga, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para quedar sujeto á la causa que se le sigue sobre estafa á Angela Losada García; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación, y pido y encargo á cuantos institutos forman la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública del referido Domingo Jiménez Castro si en cualquiera de las formas que la ley determina no presta fianza en el acto por valor de 2.000 pesetas y se obliga á comparecer en este Juzgado; pues así lo acordé por auto de este día, dictado en la causa de referencia.

Dada en Málaga á 27 de Junio de 1892.—Francisco Gallego.—El actuario, Enrique Moreno.»

Y para publicar en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Málaga á 27 de Junio de 1892.—Enrique Moreno. J—4358

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada Vargas Machuca, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, hagan practicar aquellas y practiquen éstos activas diligencias para conseguir la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes de Manuel Juan Tabales Muñoz, de treinta años de edad, hijo de Francisco Tabales Brenes y de Dolores Muñoz Fernández, de estado casado, con María Vargas de los Reyes, natural y vecino de Sevilla, en la calle Guadalupe, número 7, de oficio desbravador y tratante de ganado, sin apodo, instrucción y con antecedentes penales; de estatura un metro 56 centímetros, la dimensión de las manos 18 centímetros, la de los pies 24, castaño el color de las pupilas, negro el del pelo, trigüño el del rostro, sin ningunas cicatrices, siendo su peso 66 y medio kilogramos; por tenerlo así mandado en sumario que contra el mismo instruyo por delito de hurto de 12 caballerías, de la propiedad de D. Francisco Benítez y Benítez.

Medina Sidonia 27 de Junio de 1892.—José Díez de Tejada.—José González. J—4359

PINA

D. Bartolomé Pelayo, Juez municipal de Pina, ejerciente el Juzgado de instrucción de dicha villa y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Tomás Latorre, natural de Sacedillo, vecino de Armillas (Montalbán), de estatura alta, recio de cuerpo y barba poblada, que viste calzón de pana negro muy usado de grano de arroz, camisa de color rayada, pañuelo negro á la cabeza, faja morada, calcilla lisa y alpargatas, que el día 22 del actual se hallaba segando en el monte de Galsa con otros segadores de Armillas, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en ex convento de San Francisco dentro del término de nueve días, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle declaración indagatoria en causa que me hallo instruyendo sobre lesión á Agustín Blasco; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Tomás Latorre, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Pina á 26 de Junio de 1892.—Bartolomé Pelayo.—De su orden, Juan Berdún y Pallarés. J—4360

SAN CLEMENTE

En la causa que en este Juzgado se sigue en virtud de denuncia de D. Manuel Pérez Muñoz, Recaudador del contingente provincial, contra D. José Álvarez Caraduge, vecino de Sifante, sobre malversación de fondos públicos, el señor D. Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha acordado en providencia de hoy se cite á dicho Caraduge para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en referida causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

San Clemente 30 de Junio de 1892.—El Escribano, Salvador Orozco. J—4378

SEO DE URGEL

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en méritos de los autos seguidos en este Juzgado á instancia de María Quimesó, María del Carmen Quimesó y Estañol contra Antonio Quimesó y Estañol, sobre división de herencia, en

providencia del día de hoy se acordó requerir á dichos hermanos, para que en el improrrogable término de cinco días firmen á los compradores D. Pedro Vilarrubla y D. Antonio Agustí, vecinos de esta ciudad, la correspondiente escritura de venta de las fincas vendidas; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo se les otorgará por este Juzgado de oficio.

Seo de Urgel 22 de Junio de 1892.—Juan Gener. 287—P

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, con providencia del día de ayer, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre estafa, se ha mandado citar al denunciado Miguel Masip, que se ha ausentado de su domicilio de San Martín de Provensals, calle de San Pablo, núm. 75, piso segundo, que estaba empleado en la Compañía Catalana de Tranvías, y anteriormente Recaudador que fué de contribuciones de esta ciudad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ser oída su declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Seo de Urgel 26 de Junio de 1892.—Tomás Durán, Escribano. J—4362

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en providencia de este día he acordado se le cite ante este Juzgado para el día 30 del actual y hora de las diez de su mañana, á D. Víctor Sagastiberría y Zavala, de ignorado paradero, con el objeto de celebrar el juicio sobre alimentos provisionales que reclama su esposa Doña Vicenta Urbieta y Tejería, domiciliada en Villabona; y prevenido que si dentro del término fijado no compareciere se continuará el juicio sin más citarle ni oírle.

Dado en Tolosa á 20 de Junio de 1892.—Fermín Garbayo. Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi. 288—P

VÉLEZ RUBIO

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza por término de veinte días, para que se persone en los estrados de este Juzgado á prestar declaración en causa sobre hurto de dos mulas, al sujeto que el día 26 de Mayo último se introdujo en la finca de Cristóbal Martínez Cabrera, Diputación de las Ramblas, donde pastaban dichas caballerías, siendo las señas del presunto culpable, de unos treinta años, delgado, moreno, nariz y cara largas, regular de estatura, barbilampiño y habla andaluza, aunque parece fingida; viste sombrero hongo castaño oscuro, chaleco, chaqueta y pantalón de tela negra, el chaleco algo cerrado por delante, pañuelo de corbata blanco con rayas negras y alpargatas, y tiene un lunar en la cara.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, civiles y militares, dispongan la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de esta villa y á la ocupación de las caballerías, cuyas señas expresan á continuación.

Vélez Rubio 20 de Junio de 1892.—Luis Afán de Rivera. Por mandado de S. S., Antonio Soriano Ros.

Señas de las caballerías.

Una mula roja oscura, mamona, de treinta meses, próxima á la marca y roma.

Otra mula negra, bragada clara, castellana, de veintiocho meses, más corta y pequeña que la anterior. J—4261

VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á José Sala, alias Rabiza, y Carlos N., de oficio al parecer carpintero, vecinos de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, sin que consten más señas, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles indagatoria, instruirles de sus derechos, y notificarles el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en el sumario que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre coacciones.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que, como ya se halla acordado en méritos de dicho sumario, procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos, caso de ser habidos, á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Vich á 25 de Junio de 1892.—Valentín S. Valdés.—Por mandado de S. S., Alfonso Mambona. J—4364

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un individuo procesado por este Juzgado que al recibirle declaración dijo llamarse José Sampil Espinal, ser hijo de José y Dolores, de treinta y ocho años de edad, natural de Alcalá de Guadaira, vecino de Madrid, domiciliado en el paseo de Santa María de la Cabeza, núm. 10, piso segundo, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de San Pablo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre sustracción de una cartera de bolsillo, y de la que aparece usó de nombre supuesto al ser interrogado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á los Jueces y demás Autoridades de la policía judicial del territorio que pueda encontrarse el procesado, procedan á su busca y captura, y de ser habido, lo pongan con las debidas seguridades á mi disposición en las cárceles de esta capital.

Dada en Zaragoza á 28 de Junio de 1892.—Pablo Campos. Ante mí, José Guitarte.

Señas del procesado.

Estatura un metro 70 centímetros, peso 70 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros de largas por 17 de anchas, ídem de los pies 28 centímetros, color de los ojos pardos, pelo negro y rostro muy moreno. J—4347

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Balance de situación en 31 de Enero de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
Pertenencias mineras.....	2.686.267'82
Terrenos y edificios.....	266.022'91
Material y mobiliario.....	369.752'47
Nuevas instalaciones.....	631.510'38
Registros de minas.....	5.974'65
Vapor Unión Hullera.....	210.626'37
Almacén general.....	77.508'97
Existencias de carbones.....	71.053'14
Acciones.....	800.000
Caja.....	47.198'69
Cuentas varias deudoras.....	647.360'46
	5.813.275'86
PASIVO	
Capital.....	5.500.000
Amortización y reserva.....	77.474'35
Efectos á pagar.....	886'70
Cajas de socorros.....	18.729'78
Créditos de accionistas.....	94.685
Cuentas varias acreedoras.....	121.500'03
	5.813.275'86

Gijón 31 de Enero de 1892.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—33

Sociedad del Pantano de Puentes.

Balance.

ACTIVO	Pesetas.
Cajas: metálico en las de Madrid y Lorca y en cuenta corriente en el Banco de España....	17.482'60
Varios deudores: saldo á favor de esta Sociedad por producto de la venta de aguas y de cuentas á liquidar.....	56.235'89
Obligaciones en cartera: valor de seis obligaciones por negociar.....	3.000
Pantano, cuenta general: coste de la concesión, intereses devengados por las obligaciones primitivas de primera y segunda emisión hasta su cancelación, adquisición de la presa vieja, gastos de instalación é intereses de préstamos abonados hasta la fecha..	406.236'59
Construcción de la presa: valor por coste de obras ejecutadas, y gastos de personal y generales.....	3.114.930'74
Edificios: valor de los construidos en el Pantano, según el inventario.....	66.405'14
Expropiaciones: valor de terrenos expropiados para el embalse.....	151.266'95
Maquinaria: valor de máquinas y accesorios y del material fijo y móvil que posee la Sociedad.....	103.022'80
Almacenes: valor de las existencias en accesorios de maquinaria, materiales de construcción, herramientas y útiles, según inventario.....	33.858'83
Telégrafos: coste de las vías de comunicación entre Lorca y el Pantano.....	6.190'77
Mobiliario, instrumentos y útiles: valor de los existentes para el servicio de las dependencias en Lorca y en el Pantano.....	5.968'20
Estudios de acequias de riego y de proyectos: coste de la de distribución de riegos y habitación de otro Pantano.....	48.569'18
Explotación: por gastos de la misma no compensados con los productos hasta la fecha..	274.214'71
Deuda flotante: importe de cupones de acciones pendientes de pago.....	1.224.960
Banco de España cuenta de efectos en custodia: valor nominal de 96 acciones de capital depositadas.....	48.000
	5.560.392'40
PASIVO	
Capital: por el de esta Sociedad, representado por 4.224 acciones de 500 pesetas desembolsadas con 8 por 100 de interés anual y amortización.....	2.112.000
Nuevas obligaciones: valor á la par de 3.398 obligaciones hipotecarias de esta Sociedad de primera emisión y 6 por 100 de interés anual amortizables en cuarenta años.....	1.699.000
Intereses de obligaciones: importe de cupones no realizados.....	473.565
Intereses de acciones de capital: importe de cupones no realizados.....	1.224.960
Efectos á pagar: por una letra en circulación á cargo de esta Sociedad.....	2.000
Residuos de obligaciones: valor de las que están en circulación á convertir en obligaciones.....	867'40
Acciones en fianza: valor nominal de 96 acciones de capital depositadas por los Sres. Consejeros.....	48.000
	5.560.392'40

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Tenedor de libros, Juan Castellano. X—31

Celebrada la junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, convocada para el día 20 de Marzo último por anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al 16 de Febrero del año corriente, fueron aprobados por la misma los siguientes acuerdos:

1.º Reelección de los Sres. D. Pedro Pablo Ayuso y Don Vicente de Garcini para Consejeros de esta Sociedad.

2.º No admitir las dimisiones presentadas por varios señores Consejeros.

Y 3.º Completar el número de Vocales del Consejo, designando para ellos á los Sres. D. Amós Salvador y Rodríguez, D. Ramón Echagüe, Marqués de Yarayabo y Vizconde de la Torre de Luzón.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 12.
Teléfono núm. 651.